



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

VISTO:

El expediente N° 282-2019-SG que contiene el expediente N° 10-ST-18 con todos sus acompañados, sobre el procedimiento disciplinario seguido en contra de don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, son generados a partir de la Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado proceden a comunicar los hechos del 20 de noviembre de 2017 consistentes en la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado lo que lleva a la expedición de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo que, ante la comunicación de dichos eventos, será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente:

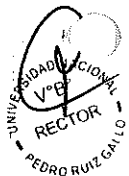
Que, corresponde indicar que, de acuerdo a los hechos señalados en la Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017, las denunciadas informan sobre el hecho de que el servidor administrativo habría cometido presunta agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado por la suma de S/. 20.00 soles cuando no tenían que hacerle ningún desembolso económico por tratarse de personal de la UNPRG;

Precisamente, teniendo en cuenta dicho contexto, es que esto lleva a la emisión de la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente lo que lleva a que los actuados del presente procedimiento sean derivados a Secretaría Técnica conforme a la actuación administrativa contenida en el Informe N° 081-2018-OGRRHH-AL, del 20 de enero de 2018;

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 8° inciso b) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Oficina General de Recursos Humanos al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria del personal administrativo de conformidad con el artículo 3° de dicho Reglamento;

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D - estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 02

1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos; desde dicha óptica, el personal investigado habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el artículo 85° incisos a) y o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil que en lo relacionado a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo determina como tales, en el caso concreto, las referidas a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley¹ y su reglamento². (...) así como a "Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)" que se materializan en la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado ya que, como personal de la organización universitaria, se encontraba prohibido de recibir ingreso económico alguno, por más mínimo que este fuere, por los servicios educativos brindados a las abogadas antes señaladas por parte de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG quienes venían usando los servicios educativos de la Escuela de Pos Grado al haber pagado las tasas para tal propósito; en este aspecto, la agresión verbal se constituye, a través del análisis de la queja verbal ofrecida como prueba de los hechos, en el elemento determinante para obligar a que doña Roxana Edith Rojas Silva se vea constreñida a entregarle dinero en la suma de S/. 20.00 soles el cual el propio investigado califica inclusive como insuficiente conforme así se recoge en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017.

En igual orden de ideas, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 98° inciso d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que, en cuanto concierne a las faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria establece como tales, entre otras, la referida a "Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad" lo que se materializa en los

¹ Al respecto, en el caso concreto, en dicho incumplimiento se alude a la conducta omisiva de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en las siguientes disposiciones jurídicas:

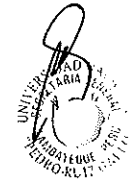
Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)".

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios (...)".

² Al respecto, en el caso, se alude al incumplimiento de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones del servidor: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...)".

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: (...) d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 03

.../

eventos que sostienen la queja verbal con la cual las abogadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva afectadas con el proceder del personal administrativo ponen de conocimiento de la autoridad administrativa pertinente la ocurrencia de tal suceso.

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 1° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios que en cuanto atañe a las clases de faltas disciplinarias determina como tales, la referida al caso concreto, que hace mención a "El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. (...)" lo que se materializa en las conductas omisivas del personal sometido a investigación disciplinaria vinculadas, de modo remisivo, al artículo 39° incisos a) y b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las obligaciones de los servidores civiles consistentes en "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)" y "Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios (...)" así como al artículo 156° incisos a) y o) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a las obligaciones del servidor, dentro las que se encuentran las de "Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...)" y "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)" atendiendo a que el personal sometido al presente procedimiento habría pretendido no solo proceder a la presunta comisión de agresión verbal en contra de las abogadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG sino que habría procedido al presunto cobro indebido de la suma dineraria de S/. 20.00 soles en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado; en este sentido, habría procedido a requerir dinero a las usuarias del servicio educativo brindado por la Escuela de Pos Grado para realizar las funciones propias de su actividad como personal administrativo ya que debía brindar las facilidades para que tales alumnas procedan a la sustentación de su Tesis de Grado sin que haya necesidad de estipendio alguno ya que sus ingresos los cubre el Estado a través de la UNPRG como parte de su personal.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° incisos a) y o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley³ y su reglamento⁴. (...)"

³ Al respecto, en el caso concreto, en dicho incumplimiento se alude a la conducta omisiva de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios (...)"

⁴ Al respecto, en el caso, se alude al incumplimiento de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones del servidor: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...)"

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: (...) d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)"





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 04

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)".

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 98° inciso d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "(...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)".

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 1° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios:

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: 1. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵ y su Reglamento⁶ D.S. N° 040-2014-PCM. (...)".

4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción principal de DESTITUCIÓN conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil debiendo procederse a la sanción accesoria de INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL INVESTIGADO sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de manera que se encuentran prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷.

- ⁵ Lo que se materializa en conductas omisivas vinculadas al artículo 39° incisos a) y b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las obligaciones de los servidores civiles consistentes en "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) y "Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios (...)".
- ⁶ Lo que se materializa en conductas omisivas vinculadas al artículo 156° incisos a) y o) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referidos a las obligaciones del servidor, dentro las que se encuentran las de "Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...) y "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)".
- ⁷ Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 05

.../

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al requerir, mediante la agresión verbal, el presunto cobro indebido de dinero a las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG llegando a concretar su actuar que se materializa en el presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado afectando, con su probable conducta, las buenas relaciones entre la institución universitaria y las alumnas como parte de la idoneidad del servicio educativo a nivel superior ya que ellas esperan que el personal de la UNPRG no les realice cobro alguno más allá del permitido legalmente lo que no ocurrió en este caso.

En igual orden de ideas, para la estructuración de la sanción propuesta, debe valorarse la condición objetiva de determinación de la sanción establecida a partir de la **conurrencia de varias faltas⁸** sustentadas los hechos del 20 de noviembre de 2017 los que se basan en la presunta agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y el presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones cuyo registro objetivo se encuentra expresado en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 planteada por dichas alumnas poniendo de conocimiento estos hechos reñidos contra las buenas relaciones de carácter subordinado entre el personal investigado y la Universidad.

Se evalúa para la determinación de la proposición de sanción disciplinaria, el **beneficio ilícitamente obtenido** por el personal sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario ya que conforme a las declaraciones contenidas en la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 habría llegado a cobrar, de manera indebida, la suma de S/. 20.00 soles a la denunciante doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG.

En este aspecto, ante la presencia de tres (3) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la administración determina que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis determinante de las dichas condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan el Informe de Pre Calificación que sirve de sustento a la presente Resolución Rectoral.

5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado en su conjunto, podrán presentar sus DESCARGOS dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo.

.../

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, dé ser el caso⁸.

⁸ Al respecto, son las faltas referidas a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)" así como en el "Actuar (...) para obtener un beneficio propio (...)" consignadas en los incisos a) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referido a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo al igual que la consistente en "Agredir verbal[mente] (...) al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)" establecida, esta última, en el artículo 98° inciso d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la falta referida a "El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. (...)" establecida en el inciso 1° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios que, dada su condición remissiva, nos reenvía a los aludidos incisos a) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al igual que al inciso d) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 06

6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni se les permite renunciar por mandamiento de la legislación de servicio civil.

7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en la Queja Verbal documentada por escrito con fecha del 21 de noviembre de 2017 donde las denunciadas doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado informan sobre los hechos materia de investigación al igual que la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 008-2017-D-EPG, del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en su calidad de Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG procede a comunicar al servidor administrativo los hechos del 20 de noviembre de 2017 informándole que será puesto a disposición de Personal (léase Oficina General de Recursos Humanos) para que dispongan lo conveniente.

8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El ÓRGANO INSTRUCTOR, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado.

9. Medida de restablecimiento de la legalidad

Más allá de los alcances antes señalados mediante los cuales la administración universitaria, a través de sus órganos correspondientes, dispone la sanción antes señalada debe establecerse, como medida de restablecimiento de la legalidad, la consistente en DETERMINAR que, en el caso del personal investigado, el cobro de la suma de S/. 20.00 soles en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado constituye COBRO INDEBIDO de modo que se debe proceder a la DEVOLUCIÓN DEL ÍNTEGRO Y TOTAL DE DICHO COBRO MÁS INTERESES LEGALES por lo que, en el plazo máximo de 48 horas de emitida la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la Oficina de Remuneraciones y Pensiones adscrita a la Oficina General de Recursos Humanos debe proceder, bajo responsabilidad, a la LIQUIDACIÓN PERTINENTE DEL DINERO A DEVOLVERSE A LA CITADA ADMINISTRADA DESCONTANDO LO REEMBOLSADO DE HABERSE EFECTUADO ASÍ COMO ESTABLECER LA FORMA DE DEVOLUCIÓN DE DICHA SUMA DE DINERO elaborando, de ser el caso, el cronograma respectivo cuidando de no afectar el derecho a la remuneración del investigado debiendo proceder a informar a las áreas pertinentes en dicho plazo.

Para tal efecto, se precisa la dirección domiciliaria de la administrada en la Mz. I Lote 1 de la Urb. El Mirador del Cumbaza, distrito de Morales, provincia de San Martín Tarapoto al igual que su número telefónico 968479849 para inmediato contacto debiendo indicarse que la presente información se extrae de la Queja Verbal del 21 de noviembre de 2017 que obra como prueba en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

10. Acciones complementarias

Sin perjuicio de las precisiones efectuadas en la presente Resolución Rectoral, se debe proceder a REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNPRG PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR respecto del investigado.

Que, la presente resolución ha sido proyectada por el abogado de la Secretaría Técnica de la Universidad y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 07

.../ Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Universitaria, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SÉ RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO en contra del personal investigado don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** para el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el personal investigado don Alberto Cumpa Barrera en su calidad de servidor administrativo asignado a la Escuela de Pos Grado de la UNPRG al momento de los hechos por la presunta comisión de agresión verbal en contra de doña Violeta Lora de la Cruz y doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumnas de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG y presunto cobro indebido en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia; tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: DETERMINAR como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD que, en el caso del personal investigado, el cobro de la suma de S/. 20.00 soles en perjuicio de doña Roxana Edith Rojas Silva en calidad de alumna de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG por el uso de los servicios del Aula de Sustentaciones, precisamente, para la sustentación de sus Tesis de Grado constituye **COBRO INDEBIDO** de modo que se debe proceder a la **DEVOLUCIÓN DEL ÍNTEGRO Y TOTAL DE DICHO COBRO MÁS INTERESES LEGALES**, las mismas que serán contabilizadas y liquidadas por la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** de esta Casa Superior de Estudios.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Remuneraciones y Pensiones adscrita a la Oficina General de Recursos Humanos para que, en el plazo máximo de 48 horas de emitida la Resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario deba proceder, bajo responsabilidad, a efectuar la **LIQUIDACIÓN PERTINENTE DEL DINERO A DEVOLVERSE A LA CITADA ADMINISTRADA DESCONTANDO LO REEMBOLSADO DE HABERSE EFECTUADO ASÍ COMO ESTABLECER LA FORMA DE DEVOLUCIÓN DE DICHA SUMA DE DINERO** elaborando, de ser el caso, el cronograma respectivo cuidando de no afectar el derecho a la remuneración del investigado debiendo proceder a informar a las áreas pertinentes en dicho plazo.

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 100-2019-R

Lambayeque, 18 de enero de 2019

Pag. N° 08

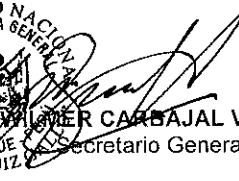
.../

ARTÍCULO SÉPTIMO: DETERMINAR como **ACCIONES COMPLEMENTARIAS** que la **SECRETARÍA TÉCNICA** como órgano de apoyo de la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** proceda a **REMITIR COPIAS FEDEATADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado.


ARTICULO OCTAVO: PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Organismo de Control Institucional, Secretaría Técnica, así como al personal investigado en su conjunto para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE
PEDRO RUIZ GALLO
GERARDO CABAJAL VILLALTA
Secretario General




JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector